



DELITO DE EXTORSIÓN

SUMILLA: En el delito de extorsión se sanciona aquellas conductas en las cuales el agente obliga a otra persona a otorgarle una ventaja económica indebida a través de violencia o amenaza.

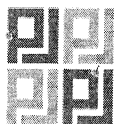
NORMA APLICABLE: 200° Código Penal

Lima, martes quince de noviembre de dos mil dieciséis.

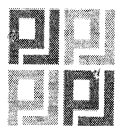
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marlon Yvan Tuesta Enciso (33) contra la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil quince –fojas quinientos sesenta y dos-, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, modalidad de extorsión, en agravio de Guillermo Villafuerte Guardia (76), e impuso diez años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO MARLON IVÁN TUESTA ENCISO

1.1. Conforme dictamen acusatorio –fojas trescientos noventa- el día 23 de mayo de 2013, aproximadamente a las 02:00 horas el agraviado Guillermo Villafuerte Guardia recibió una llamada telefónica supuestamente de su hijo Gilmer, quien le hizo mención que había sufrido un intento de robo cuando estaba a bordo de su vehículo y, al querer evitarlo, atropelló a una señora que falleció instantáneamente, habiendo sido intervenido por efectivos policiales, quienes le solicitaron la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles) para “arreglar” el asunto, resultando así que dicho agraviado habló con un supuesto Mayor de la policía acordando pagarle S/. 3,000.00 (tres mil soles), indicándole éste sujeto que tendría que acudir a la cuadra 15 de la Av. Petit Thouars para la entrega del dinero, siendo así que al acudir el agraviado a



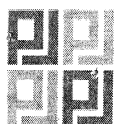
dicho lugar portando el celular de su hermana hizo una llamada al delincuente a través del celular N° 971692430, quien le dijo que caminara hasta la cuadra 18 de dicha avenida, dándole las características de la persona a quien tendría que entregar el dinero y al llegar a dicho lugar entregó el dinero a un sujeto, retornando a su domicilio, en donde nuevamente recibe una llamada, en la cual el supuesto Mayor PNP le pregunta por el dinero restante, diciéndole que le entregue joyas, a lo que el agraviado le pidió a su hermana que lo apoyara con joyas, siendo citado por la Av. Pachacutec (esquina de Metro con Cine Star) San Juan de Miraflores, en donde hizo entrega de varias alhajas a otro sujeto. Posteriormente, llamaron al agraviado indicándole que consiga la suma de S/. 7,000.00 (siete mil soles) para devolverle las joyas, circunstancia en la que pudo notar que su hijo estaba en su casa, por lo que formuló denuncia ante la policía y como seguían llamando, se montó un operativo policial en la cual se fotocopiaron los billetes a entregarse, tales como 8 billetes de S/. 100.00, 2 billetes de S/. 50.00, 1 billete de S/. 20.00, 1 billete de S/. 10.00 y 1 billete de US \$ 20.00 dólares, conforme acta de recepción -fojas cuarenta y siete-, siendo citado en el Centro Comercial Risso, en el cual dicho agraviado se acerca a la persona, cuyas características físicas le había proporcionado el supuesto policía, en el cual éste último le proporciona los números de dos cuentas bancarias de los Bancos Continental e Interbank, anotándose en el sobre manila, y al decirle el agraviado que no tenía su DNI, el sujeto le dice que tome un taxi y que vaya al cine Star en San Juan de Miraflores, lugar al que anteriormente había sido citado cuando entregó las joyas; al llegar al lugar referido, el agraviado se entrevistó con un sujeto, quién realizó una llamada y luego pasó el celular al agraviado y al término de dicha llamada hizo entrega del sobre manila al sujeto, momentos en los cuales intervienen los



efectivos policiales, a lo que el sujeto se da a la fuga no sin antes arrojar dicho sobre, no obstante pudo ser intervenido e identificado como el inculpado y llevado a la dependencia policial, habiéndose recogido el sobre con el dinero, tal como aparece en el acta de hallazgo y recojo –fojas cincuenta y uno-, siendo devuelto dicho dinero al agraviado, según acta de devolución –fojas cincuenta y tres-.

2. AGRAVIO PLANTEADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO MARLON IVÁN TUESTA ENCISO

2.1. La defensa del encausado Marlon Iván Tuesta Enciso fundamenta el recurso de nulidad –fojas quinientos setenta y siete- alegando que la sentencia recurrida colisiona con el Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues no se ha valorado debida y convenientemente los medios y órganos de prueba actuados en el proceso penal, ya que el encausado manifestó que no recibió sobre manila alguno; asimismo, refiere que en la sentencia no se ha tenido en cuenta las contradicciones en las que incurrió la parte agraviada, al señalar primero que le entregó un sobre manila para luego decir lo contrario y señalar que no le entregó sobre Manila alguno; indica que en la sentencia recurrida no se ha considerado que no hay concordancia entre lo que se consigna en el Acta de incautación de fojas 45 con lo manifestado por el testigo Alférez PNP Benites Gutiérrez, pues éste señala que al momento de la entrega del dinero se interviene al acusado hecho que es falso, por lo que, dichas declaraciones de ninguna manera pueden formar convicción judicial; refiere además que no se ha podido acreditar la preexistencia de los bienes supuestamente entregados, es decir, los tres mil soles y las joyas; señala el encausado que sólo se limitó a ejecutar un encargo de traslado de documentos y al no ser así optó por retirarse; asimismo, indica que la única prueba por la cual se le ha condenado es la declaración contradictoria del agraviado y un acta de

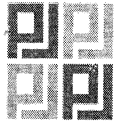


incautación, por lo que, ante la ausencia de pruebas suficientes, solicita la nulidad de la sentencia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

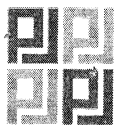
3.1. En atención al derecho a la presunción de inocencia, debe señalarse que el mismo se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es lo relativo a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de la declaración del agraviado –fojas veintiséis– quien refirió haber recibido llamadas telefónicas el día de los hechos de parte de un desconocido, supuesto Mayor PNP, quien le solicitó dinero a fin de que ayudara a su hijo, quien estaba supuestamente detenido, motivo por el cual entregó primero la suma de S/. 3,000.00 soles en efectivo a un sujeto desconocido en las inmediaciones de



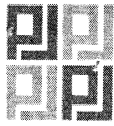
la cuadra 15 de la Av. Petit Tohuars, luego entregó diversas joyas a otro sujeto no identificado cerca del Cine Star en el distrito de San Juan de Miraflores; para luego percatarse que su hijo se encontraba en casa y que se trataba de una farsa; en virtud a lo sucedido, se dirigió junto a efectivos policiales al Cine Star de San Juan de Miraflores, en donde se encontraría con un tal "Daniel Palomino", nombre con el que se identificaría el procesado Marlon Yván Tuesta Enciso, para entregarle S/. 7,000.00 soles; asimismo, declaró que reconoce al procesado como la persona que primero le preguntó si era Guillermo Villafuerte, para identificarse bajo el nombre de "Daniel Palomino", quien le pidió el dinero que tenía en el sobre manila; dicha declaración ha sido ratificada a nivel de instrucción, en su declaración preventiva –fojas trescientos ocho- y también a nivel de juicio oral –fojas quinientos treinta y cuatro-. Asimismo, obra en autos la declaración testimonial del efectivo policial Alférez PNP Jorge Mauricio Benites Gutiérrez –fojas trescientos doce y quinientos treinta y seis- quien estuvo presente en la intervención al procesado, y señaló haber participado en el operativo policial junto al personal del departamento número dos de la División de Secuestros, quien al observar al procesado acercarse al agraviado, recibir el sobre que contenía el dinero solicitado, intervinieron en flagrancia al procesado, quien opuso resistencia; asimismo el PNP Benites Gutiérrez señaló haber reconocido al procesado como el sujeto que caminaba por las inmediaciones del Centro Comercial Riso y pasó cerca del agraviado, no realizando conversación alguna.

3.3. Por su parte, el procesado Marlon Yván Tuesta Enciso ha señalado –fojas treinta y dos- que el día de los hechos fue al Cine Star de San Juan de Miraflores por encargo de un tal "Carlos", quien le encargó que le iba a dar un dinero, no indicando la cantidad específica, se acercó al agraviado, le prestó su celular para que se comunicara con "Carlos" con quien conversó y



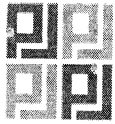
en vista que no le entregó nada se retiró; refirió además que el sujeto conocido como "Carlos" se encuentra purgando condena en el establecimiento penitenciario "Lurigancho", no conociendo su nombre, quien desde febrero de 2013 lo llamaba insistentemente para que le hiciera diversos favores, entre ellos el de recibir en la fecha un encargo del agraviado; así también reconoció su firma e impresión digital en el acta de incautación y registro personal, realizado por personal policial, así como aceptó haber hecho un encargo para el sujeto denominado como "Carlos" a sabiendas que estaba recluido en un establecimiento penitenciario; a nivel de instrucción, el procesado varía su versión y ha señalado -fojas ciento cuarenta y cuatro- que el día de los hechos iba a recoger documentos y no dinero encargados por un sujeto llamado "Carlos".

3.4. Respecto a la imputación recaída contra el encausado debe señalarse que existen suficientes elementos probatorios que permiten corroborar la sindicación en su contra, pues tanto la declaración del agraviado como las instrumentales que obran en autos, esto es, el acta de incautación y registro personal -fojas cuarenta y cinco-, el acta de recepción de dinero en efectivo -fojas cuarenta y siete-, el acta de hallazgo y recojo -fojas cincuenta y uno-, acta de devolución -fojas cincuenta y tres-, acta de entrega -fojas cincuenta y cuatro-, acta de verificación y lectura de agenda de teléfono celular del agraviado N° 999438156 -fojas cincuenta y cinco-, acta de apertura y lectura de agenda de registro de llamadas del teléfono celular del procesado N° 998265682 -fojas cincuenta y ocho-, y el Acta de reconocimiento físico -fojas sesenta y cuatro-, ello junto a la misma declaración del procesado, permiten corroborar la existencia de suficientes pruebas de cargo que fundamentan la responsabilidad penal del procesado, máxime si ante los presupuestos del Acuerdo plenario N° 2-2005 /CJ-116, se tiene que la sindicación del



agraviado contra al procesado Marlon Yvan Tuesta Enciso posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, puede enervar la presunción de inocencia del imputado. Siendo ello así, las garantías de certeza son (a) **ausencia de incredibilidad subjetiva**, en tanto que no existe algún tipo de enemistad, resentimiento u odio entre el agraviado y el procesado; (b) **verosimilitud**, puesto que además de la declaración coherente y sólida del agraviado, existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo el hecho que el mismo agraviado reconoce haber estado en el lugar de los hechos, haber brindado su teléfono móvil al agraviado para que hable con el supuesto Mayor PNP y concretice la entrega del dinero producto de la extorsión, según refiere el personal policial que estuvo presente en la intervención, son elementos que dotan de aptitud probatoria a la sindicación recaída en contra del procesado; y, (c) **persistencia en la incriminación**, en tanto que el agraviado y los testigos sindicaron de modo persistente al procesado como autor de los hechos incriminados. Por lo cual este Supremo Tribunal considera que en la sentencia recurrida se han valorado correctamente dichos presupuestos.

3.5. Por último, la sentencia recurrida también está acorde a derecho en el extremo de la pena impuesta, pues la pena mínima prevista al momento de los hechos para el delito contra el patrimonio – extorsión es de diez años, la cual corresponde al encausado Tuesta Enciso, pues de autos se advierte que la pena impuesta atiende a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código penal, y es acorde con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de julio de dos mil quince –fojas quinientos sesenta y dos-, que condenó a Marlon Yvan Tuesta Enciso como autor del delito contra el patrimonio, modalidad de extorsión, en agravio de Guillermo Villafuerte Guardia, e impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRINCIPE TRUJILLO

VS/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TRÉVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA